

EXPEDIENTE: 118/2017-II
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **diez de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **118/2017-II**, promovido por los ciudadanos *********, demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos *********, por su propio derecho, demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral ********* cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$496,377.84 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha tres de enero de dos mil diecisiete.

2.- A través de proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda dentro del término concedido para tal efecto.

3.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se concedió el término de tres días a las partes

para que formularan sus alegatos y una vez concluido el mismo, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Precisado lo anterior, y atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 93 y 94, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III, de éste último precepto legal.

Ahora bien, **en el concepto de nulidad** la parte actora argumenta que la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano debe declararse nula porque deriva de la aplicación de una norma que a su consideración violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega el accionante, que si bien lo anterior no implica que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la norma correspondiente, sí se traduce en que a partir de un estudio de Convencionalidad y bajo parámetros de los principios contenidos en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, se declare su inaplicación en razón de contravenir dichos principios.

Lo anterior lo afirma el actor bajo el argumento de que el artículo 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece una sobre cuota, o tarifa mayor diferenciada, a los propietarios o poseedores de inmuebles sin construcción, o que teniéndola, su superficie sea inferior a un veinticinco por ciento de la superficie total del predio, con lo cual dicha porción normativa omite gravar de la misma forma a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, atendiendo a que el objeto del tributo es el mismo, y los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción integran una misma categoría de contribuyentes.

Agrega además, que los actos impugnados han sido determinados aplicando al inmueble de mérito el supuesto

previsto en la fracción I, del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal, esto es, como predio sin construcción, **ya que no cuenta con superficie construida, lo cual se corrobora del estado de cuenta predial urbano que acompaña la parte actora en el cual se establece: "Sup.Const. 0.00".**

En ese sentido, manifiesta la demandante que la norma aplicada en la emisión del acto impugnado otorga un trato desigual a los iguales, ya que es propietaria de un inmueble como lo son el resto de los contribuyentes sujetos del impuesto predial urbano en el Estado de Sinaloa, cuyo objeto es gravar la posesión o propiedad inmobiliaria tomando en base su valor, pero que por el sólo hecho de que el predio de su propiedad **no cuenta con construcción** se le cobra una tasa mayor, de ahí que la accionante destaca que el impuesto predial urbano se calcula a partir del valor del inmueble de que se trate, en el que está considerado también el valor de las construcciones, de tal forma que la tarifa para predios sin construcción resulta inequitativa y desproporcional, toda vez que el propietario de un inmueble sin construcción o teniéndola en una superficie menor al veinticinco por ciento de la superficie del predio, es económicamente castigado con un impuesto mayor, frente al propietario de un inmueble que por tener construido más del porcentaje en mención, goza de una tasa menor.

Por último, refiere la demandante que ante el hecho de que los actos impugnados fueron emitidos con fundamento en una norma que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que esta Sala inaplique el artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, y como se consecuencia se declaren nulos los actos impugnados.

A juicio de esta Sala, el argumento que se analiza deviene **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de dilucidar el argumento del actor, en primer término se procede a transcribir el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

***"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del precepto Constitucional anteriormente transcrito se advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo interpretar de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales, las normas de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, establece que todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Resultan aplicables al caso, las Tesis que se transcriben a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2001536

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: XXX.1o.3 A (10a.)

Pag. 2017

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 2017

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE

ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. En el caso de que la parte actora en un juicio de nulidad solicite la inaplicación de una norma, por estimarla contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tener presente que ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a todos los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)". Por tanto, si dicho órgano omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo que se promueva contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues de resultar fundado el planteamiento, el justiciable lograría la inaplicación de tales disposiciones en el caso concreto, otorgándole la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al citado precepto constitucional y, en caso de que no le fuera favorable, podría promover juicio de amparo directo y plantear en sus conceptos de violación razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma en cuestión, los que incluso podrían ser distintos a los hechos valer ante la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima violatoria de sus derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 158/2012. Juana Quiroz Hernández. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa."

"Época: Décima Época

Registro: 159971

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.)

Pag. 1685

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus

garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

Luego entonces, este Juzgador determina que de conformidad con el artículo 1º Constitucional esta Sala se encuentra obligada a atender los planteamientos esgrimidos por el actor, en el sentido de que se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por considerar que transgrede en su perjuicio los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que tienen como finalidad el respeto del derecho humano de igualdad ante la ley.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 173569

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 97/2006

Página: 231

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 985/2005. Ernesto Mendoza Bolaños y otros. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1914/2005. Operadora de Hoteles de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 459/2006. Mary Adriana Quezada Curiel. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 1379/2006. Francisca Viveros Barradas. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 97/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis."

Así, a efecto de dilucidar si el artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, transgrede en perjuicio de la actora los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 31, fracción IV, resulta primeramente pertinente transcribir el contenido de dicha disposición en la parte que aquí interesa.

“Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE	PREDIOS CON CONSTRUCCION	PREDIOS SIN CONSTRUCCION
--	--------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

NO. DE RANGO	LIMITE INFERIOR \$	LIMITE SUPERIOR \$	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA \$	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

b).- **Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio** y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección).

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.”

El artículo citado precedentemente prevé en las columnas relacionadas a los predios sin construcción, tanto cuotas fijas

como tasas al millar sobre excedente de límite inferior, respectivamente, mayores a las que se establecen para los predios con construcción.

Así también, la porción normativa en comento prevé que se equipara a predio sin construcción a aquellos que estando dentro del área urbana tengan construcciones permanentes en un área menor al 25% de la superficie total del predio.

Por su parte la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, -hipótesis legal en la que se ubica la hoy actora-, establece que el objeto del impuesto predial es la propiedad de predios urbanos y rústicos.

En ese tenor, esta Sala advierte que la fracción I, de la referida Ley de Hacienda, sitúa en supuestos diferentes a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica ante la ley, es decir, no obstante que el objeto del impuesto es el mismo, omite gravarlos de igual forma, dando así un trato desigual a los iguales, en virtud de que a los propietarios de predios sin construcción y a los equiparados en ese supuesto, se les cobra el impuesto predial urbano en una tasa mayor que a los propietarios de inmuebles que sí cuentan con construcción; lo cual a consideración de este Juzgador resulta violatorio del principio de equidad tributaria, en virtud de que no es equitativo que sólo a algunos contribuyentes se les aplique una tasa mayor, únicamente porque sus terrenos carecen de construcción, o cuentan con una superficie construida menor al 25% del total de la superficie de mismo, sin justificar o motivar dicha diferencia.

Lo anterior, trasgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicho

principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y la aplicación de la ley, de ahí que no resulta equitativo que sólo a algunos contribuyentes les resulte aplicable una tasa mayor, únicamente porque sus predios carezcan o sean considerados sin construcción, ya que en la especie se encuentran en la misma situación, en virtud de que lo que se grava en el impuesto predial es la propiedad de predios urbanos o rústicos de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis que se transcriben a continuación:

"Época: Novena Época

Registro: 198403

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 41/97

Página: 43

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

*El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, **dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.** De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al*

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete."

"Época: Novena Época

Registro: 176897

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.78 A

Página: 2442

PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, AL ESTABLECER UNA SOBRECOTA A LOS INMUEBLES SIN CONSTRUCCIÓN, O QUE TENIÉNDOLA SU SUPERFICIE SEA INFERIOR A UN DIEZ POR CIENTO DE LA DEL TERRENO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

Del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal se advierte que el hecho imponible u objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión del suelo, o de éste y las construcciones adheridas a él, por lo que la base gravable debe configurarse sobre el valor del bien inmueble en sí mismo considerado. En tal sentido, el artículo 152, fracción III, del código en comento, vigente a partir del uno de enero de dos mil cuatro al establecer que los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles sin construcciones o con construcciones menores del 10% de la superficie total están obligados a pagar, además del impuesto respectivo atento a la tarifa en que se sitúe el bien, una cuota adicional que se calculará multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente dependiendo del valor catastral por metro cuadrado de suelo que le corresponda, siempre y cuando tales inmuebles no se encuentren en los supuestos de excepción que el propio numeral contempla, **resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la referida cuota no únicamente es aplicable para los contribuyentes que son propietarios de predios sin construcciones, sino para aquellos que tienen un área construida inferior a un 10% de la superficie del terreno; de tal manera que los contribuyentes propietarios de terrenos con área de construcción superior a ese porcentaje de la superficie del terreno, los excluye de gravarlos con una cuota adicional, generando para los primeros, un incremento en el gravamen con motivo de la cuota adicional.** Consecuentemente, dicha norma omite gravar de la misma forma a todos los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren en la misma situación jurídica frente a la ley; además de que la cuota de mérito rompe con la progresividad contenida en la tarifa prevista en el

*propio artículo 152, ya que se basa en el valor catastral de los inmuebles que constituye la base del impuesto y que incluso depende, entre otras cosas, de la existencia de construcciones en los terrenos. Así, **no es equitativo que sólo a algunos contribuyentes se les aplique una cuota adicional, porque sus terrenos carecen de construcción, ya que lo que se grava es la propiedad o posesión inmobiliaria** que en términos del artículo 148 del ordenamiento en cita, puede estar formada por el suelo y las construcciones adheridas a él, o bien, solamente por el suelo.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2004. Alberto Bailleres González. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 32, tesis P. LXXXIV/2000, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

*"Época: Novena Época
Registro: 170467
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.3o.11 A
Página: 2809*

PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 465, EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE ESTABLECE LA BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPORTE DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO DE LOS PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo segundo transitorio del citado decreto, al establecer que durante el año dos mil siete (2007) la determinación del

importe del pago del impuesto predial para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el caso de predios con construcción, será sobre la base gravable que resulte de considerar el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor unitario autorizado para dichos predios por el referido decreto, cuyo importe a cubrir no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) respecto del que correspondía pagar en el año dos mil seis (2006), con excepción de los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles que hayan recibido mejoras en sus construcciones o se beneficien con nuevas obras y servicios públicos, así como las edificaciones que se integren al padrón catastral, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque los contribuyentes propietarios o poseedores de predios con construcción ubicados en el mencionado Municipio tienen la obligación de pagar el impuesto sobre una base gravable mayor a la de aquellos cuyos inmuebles estén en los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa (de Leyva), Mocorito y Angostura, de la misma entidad federativa, que de conformidad con los decretos 451 a 457 del Congreso Local, publicados en el referido medio de difusión el 25 de diciembre de 2006, resultará de considerar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor unitario de los predios en los primeros cinco casos y del ochenta por ciento (80%) en los dos últimos, sin que el legislador local haya expresado en la exposición de motivos de los indicados decretos, una justificación objetiva y razonable para dar un trato diferente a los sujetos de un mismo impuesto por el solo hecho de ubicarse sus inmuebles en Municipios diferentes, lo que los coloca en un plano de desigualdad. Además, el mencionado precepto viola el aludido principio porque los contribuyentes con predios sin construcción ubicados en el Municipio de Mazatlán, deberán pagar el impuesto sobre la base gravable del cien por ciento (100%) del valor unitario autorizado, a pesar de que el objeto del tributo es el mismo, y **los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción integran una misma categoría de contribuyentes.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2007. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Veloz Segura. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Amparo en revisión 181/2007. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Aída Araceli Villarreal Escovar."

Cabe señalar que el derecho humano a la igualdad que se estima vulnerado en el caso que nos ocupa, además de estar previsto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, se encuentra contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", tratado internacional al que nuestro país se adhirió el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el cual en su artículo 24 establece que: ***"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."***

Por lo anterior, al transgredir el 35, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en perjuicio de la actora el principio de equidad tributaria que garantiza el derecho humano de igualdad ante la ley, **este Juzgador concluye que lo procedente es INAPLICARLO en el presente juicio.**

En virtud de lo anterior, lo procedente **es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral *******, **del periodo comprendido del primer trimestre del año 1999 al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$496,377.84 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha tres de enero de dos mil diecisiete**, con fundamento en el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haberse aplicado una disposición que transgrede el principio de equidad tributaria.

IV.- Atendiendo a la nulidad de la resolución impugnada decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester precisar que la parte actora aduce en su escrito de demanda como pretensión procesal de la misma, que se ordene a la autoridad demandada a que deje sin efecto todo adeudo por concepto de impuesto predial urbano, respecto del bien inmueble de su propiedad identificado con la clave catastral número *****, del periodo comprendido del primer trimestre del año 1999 al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$496,377.84 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), [contenida en el estado de cuenta de fecha tres de tres de enero de dos mil diecisiete.](#)

En ese tenor, y toda vez que la determinación y liquidación de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial urbano, relativa a los inmuebles en cita ha sido declarada nula en el considerando que antecede, lo que tiene como consecuencia que éstos dejen de existir en la vida jurídica, razón por la cual este Juzgador considera que lo procedente es **ordenar a la autoridad demandada rinda informe a esta Sala para efecto de que acredite que en su sistema no se encuentra registrado adeudo por concepto del referido acto declarado nulo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido 95, fracción II, y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

EXPEDIENTE: 118/2017-II
ACTOR: *****.

PRIMERO.- Los ciudadanos *****,
acreditaron su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, correspondiente a la clave catastral *****, del periodo comprendido del primer trimestre del año 1999 al cuarto trimestre del año 2017, por la cantidad de \$496,377.84 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.), contenida en el estado de cuenta de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, por las consideraciones señaladas en el considerando **III**, de la presente sentencia.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma, conforme a lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución, apercibida en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos,

Licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.